



Lima, Julio 26 de 1.000.—

Sr. Director del Panoptico.

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena á los reos Domingo Echanique, Fiburcio Laurente y Gregorio Gutiérrez, á la pena de penitenciaria en segundo grado, término medio, ó sean ocho años de dicha pena, para el primero; y á la misma pena en primer grado, ó sean seis años á los segundos; debiendo contarse el término para la principal, respecto de Echanique, desde el 5 de Julio de 1.896. Al efecto, dítese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panoptico; y diríjase el correspondiente oficio, al Prefecto del Departamento de Ayacucho, para la aprehensión y rehuisión á esta Capital, de los reos Laurente y Gutiérrez."

irez, cuyo paradero se ignora. = Re
gistrese, comunicase y remítase al Di-
rector de la Penitenciaría el respectivo
testimonio de condena - "

Que trascibir á U.S. para su
conocimiento y demás fines; adjuntándo
le el testimonio de su referencia. —

Dios que á U.S.
Pedro Brand



Lima, Agosto 6 de 1900.

Saque copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y
archívenlo en el original.

Nasco
J. y Lárate



Sello 7º. - de OFICIO

Eduardo Romero, Escribano de Estado
de las Provincias de Huanta y La Ollar.

Certifico y doy fe: que en virtud del oficio del Señor Secretario de Cámara de la Ilma. Corte Superior de Justicia, trascipción de otro de la Prefectura del Departamento, se ha expedido un decreto cuya tenor y el de las piezas a que se refiere, es como sigue:

Decreto.

Huanta, Mayo ocho de mil novecientos = Considerando de la razon anterior, que la sentencia pronunciada contra el reo Domingo Echaviquiu, se encuentra a fojas treinta y tres y fojas cincuenta vuelta del expediente acompañado: Si quiere testimonio de la referida sentencia y ante de fojas ciento cuarenta y tres, por el Escribano actuario y remitire al Tribunal Superior por el inmediato correo, si fin de que se sirva enviarlo a la Prefectura del Departamento, a quien ha pedido la Dirección de Justicia, segun lo demandaran los oficios anteriores = Rubrica del Señor Juez

Sentencia de Este mi Romero = En la causa criminal
33 sig. seguida de oficio contra Esteban Laines, Domingo Echaviquiu, Fiburcio Laurente y Gregorio Gutiérrez, por ladrones conentudinarios en quadrilla; Vistos y teniendo en consideracion: Primero: que abierto el juicio

contra los esperados reos presentes; propu-
jos Pablo Acosta, Justo y Pedro Laignes, y
ausentes Vicente Laignes, Manuel Pinta
y Esteban Ríza, a mérito de la denu-
cia de foja primera, del ex-juez de
paz de Chilcas don José Paulino Bozor-
ques; de Martina Vásquez a fojas sie-
te; de la Subprefectura de la Provincia
a fojas treinta y tres y de Edutonia Ro-
jas a fojas treinta y ocho, se tomaron las
instructivas a los presentes a fojas trein-
ta y cinco, noventa y seis, ciento ocho y cien-
to doce, cuaderno primero, citandoleles
en seguida para el sumario, como pres-
cribe la ley; habiéndola ampliado Esteban
Laignes a fojas ciento sesenta y nueve,
por haber sido aprehendido nuevamente,
después de la fuga cometida de
la cárcel de esta villa en seis de Ju-
nio último, antes que se diera por ter-
minado el sumario; Segundo: que la
multitud de declaraciones contestes y u-
niiformes recibidas en el curso del su-
mario, manifiestan en tal, que los re-
feridos Laignes, Echavizurín, Laurenti
y Gutiérres, tienen la fama de abigeos,
y otras que realmente lo son, pues, for-
mando cuadrilla encabezada por Ju-
sto Laignes, notablemente han perjudi-
cado a los vecinos de Chilcas, te-



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

nviendoles en continua alarma, desde que se veian amenazados en sus intereses; Tercero: que precisando los hechos respecto a Laignes, aseveran los testigos Hipólita Leon a fojas ciento treinta y tres; Isabel Guillen a fojas ciento cuarenta y cuatro; Maria Lujan a fojas ciento cuarenta y seis, Gregorio Becerra a fojas ciento ochenta y dos, Rafael Lohayza a fojas ciento ochenta y seis, Lazaro Huarcaya a fojas ciento ochenta y siete, Luciano Ramírez a fojas ciento noventa y cuatro; y Ramón Culiñares a fojas ciento noventa y seis cuadernos idem: la primera que hurtando dos bétulas caballares de Juan Guispe, en compañía de Domingo Lchavizuri, se habian dirigido al puebl de Vilcar, donde vendieron una de ellas, restituyendo la otra a su dueño; la segunda: que en unión de Justo, Pedro y Vicente Laignes, Francisco Laurenti y Manuel Pinta, hurtaron un novillo de Audricio Huamán; y descubierto el hecho le pagaron; la tercera: que en Setiembre del año mil ochocientos setenta y nueve, le sustrajeron una yegua a Juan Ore, habiendo sustraído también en Junio de mil ochocientos setenta y ocho una mula de Domingo Lohayza, a quien igualmente que a la Ore, les repuso a un caballo, descubierto el robo; el

cuarto: que le hurtó un buey; el quinto: que pretendiendo hacer viajes, ha sabido traer bestias robadas entre los de su compañía; el sexto: que en compañía de Tiburcio Lawrence, le hurtó cuatro reses; habiendo hecho lo propio, con un novillo de su madre y un caballo perteneciente a Juan de Dios Rojas; el séptimo: que asociado con Justo Laignes, le hurtó una vaca premada; habiéndole también sustraído una bestia a Inocente Oré; y el octavo: que hurtó una mula a Domingo Lohayza; Cuarto: que especificando también los hechos de Domingo Echavíjurín, exponen los testigos don Esteban Navarro a fojas ciento veinte; Hipólito Leon, a fojas ciento treinta y tres, Gregorio Bocerra a fojas ciento ochenta y uno, don Brando Medina a fojas ciento ochenta y tres; don Saizaro Huarcaya, a fojas ciento ochenta y seis y Santiago Humareda a fojas ciento noventa y dos; el primero: que hurtó tres burros de Julian Gutiérrez, y los vendió en Huanta; la segunda: que le robó un toro en Cuenca; dos bestias a Inocente Quispe, en concordia con Esteban Laignes; un caballo encallado a Dámaso Prado y una cabra de Benito Ramírez; el tercero: corroborando el robo de caballo de Prado, agregó la sustracción de la bestia de Lawrence, sin embargo de que era en compañía

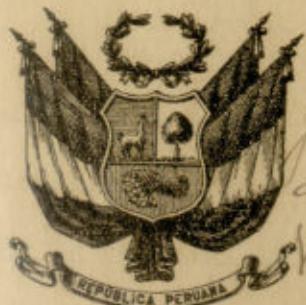


1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

che, y de las caras de Teodoro Espino, Manuel Illiscay, Norberta Alvarado; el cuarto: que sustrajo una cabra de Matías Espino y la vendió a un vecino de la hacienda Viñabamba; el quinto: que hurtó la vaca de Andrés Gutiérrez, una cabra y un borrego de su hermano Santiago Huarcaya; y el sexto: que hurtó un cordero de Gregorio Vásquez; resultando del conjunto de declaraciones que obran en el proceso, ser el indicado Echavizurín, de feroces instintos, atrevido y desvergonzado, que jamás ha sabido respetar sexo, edad ni condición, para ultrajárlos; que aparecen multitud de personas maltratadas gravemente por aquél, como son Petrona Candia, Antonia Rojas, Hipólita León, Domingo Castellares, Manuel Cerdá, Petronila Andrade, Isabel Gutiérrez, Victoriano Túrope, Gregorio et., Rufina et. de "Moyoroco", Mariano Candia y otros; Quinto: que los tortijos Isabel Guillén, a fojas ciento cuarenta y cuatro, María Suján a fojas ciento cuarenta y seis, don Blas Ollmedina a fojas ciento ochenta y tres, y Lázaro Huarcaya a fojas ciento ochenta y seis vueltas, determinando con precision los excesos de Fiburcio Laurente, dicen; la primera: que éste, en unión de Esteban Ríos, le hurtaron una vaca a Manuel Tito y un novillo a Andrés Huaman, habiéndole sustraído a la misma Gutiérrez un novillo, asociado con

Justo y Vicente Laynes; la segunda: que
lurto á la Cipriana Gutierrez, tambien ma-
vaca, á Petrona Loayza para parar el
Cargó de vandera en la festividad que se
celebra en el pueblo de Chilecas, de la Virgen
del Rosario; el tercero: que hurtó á Cipri-
ana Gutierrez, una vaca y descubierto el he-
cho, la repuso, obligandole á abonarle se-
paradamente las costas; y el ultimo: que en
compañia de Esteban Laynes, le hurtó tres
bueyes y en concordio de Justo y Vicente Lay-
nes, un cerdo, añadiendo de que segun la
afirmacion de Hipolita Leon, á fojas ciento trein-
ta y tres, el citado Laurente, asociado con E-
steban Chavirin, tuvieron el avance de arrastrarla
en el campo á Felipe Quispe, para abusar
de ella; **Sexto:** que dejando tambien con
detencion los hechos del encarcelado Gre-
gorio Gutierrez, manifestaron los testigos
Don Esteban Nafarro, á fojas ciento veinti-
Andres Mendozza á fojas ciento veinte
y nueve, Clemente Gundin, á fojas cien-
to treinta; Hipolita Leon, á fojas ciento
treinta y tres; Clemente Vásquez, á fojas
ciento treinta y cuatro; Isabel Guillen, á
fojas ciento cuarenta y cuatro; Rafael Lohay-
za y Larco Huarcaya á fojas ciento ochen-
ta y seis, y Gregorio Vargas á fojas ciento o-
chenta y ocho; el primero: que le hurtó á
Gregorio Vásquez, un novillo; á Esteban Lu-



1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

jan, en cara, a Manuel Gutiérrez, dos burros;
a Eulalia Quispe una burra, a Clemente
Vásquez, dos reses, e igual número de caballo,
y a Hipólita Leon, en cara y un toro; el se-
gundo: a Clemente Vásquez una res; el terce-
ro: que le sustraiga una vaca preñada, en
los gozos de mil ochocientos setenta y nueve; la
cuarta: que le hurtó dos reses y su cara; la
quinta: que a Clemente Vásquez le robó una
vacas y la entregó a Echavizurin; habiendo he-
cho lo propio con la res de Clemente Candia;
el sexto: que le hurtó dos vacas; a Andrés
Palomino otros dos y a Pedro Volasco un mo-
vible, el mismo que lo había vendido a Julio
Laynes; el séptimo: que le sustraiga una vaca
preñada a V. Sugre y un novillo, y el último:
que con sus frecuentes robos le arruinó a Hipo-
lita Leon; desprendiéndose de todas las decla-
raciones del sumario, que los cuatro reos
presentes, son ladrones consuetudinarios, de
pública fama e incorregibles, que formando
una banda, han vivido del pillaje, infundien-
do el terror sin respeto a las autoridades, ni
la mas leve consideración a la sociedad; Sép-
timo: que durante el sumario, los imputados
Laynes, Echavizurin y Lawrence, fugaron
de ésta cárcel, asesinando y maltratando gra-
vemente al esclavo, confabulados con otros
presos, segun lo acreditó el oficio de la
Subprefectura y actas de posteriores de fogas

ciento cincuenta y dos á fojas ciento sesenta, cuaderno id., con el aditamento de que Esteban Laignes, cuando fué aprehendido en Chilcas, después de tan escandalosa evasión, tuvo la temeridad de pegar una puñalada al Comisionado Franciso Escobar, sobre cuyo delito y á mérito del parte de fojas ciento cuarenta y ocho, se ordenó la instrucción de nuevo armario, como lo manifiestan los actuados de fojas ciento cuarenta y nueve, ciento cincuenta y cieno sesenta y cinco vuelta; Octavo: que la preventiva del agredido á fojas ciento sesenta y cinco vuelta, el reconocimiento del pago del delito de fojas ciento sesenta y ocho, las declaraciones de los testigos Calisto Sierra y Manuel Seri, acreditan que el enemigo del Escobar, que herido por el mismo Laignes, que en su instructiva de fojas ciento sesenta y nueve, expone con disfras, de qual esfuerzo que hizo para desprendere y al tiempo de arrancar el enclillo que tenía en la sartura, le había cortado la mano del referido Escobar, sin intención de causarle el mal, cuyo hecho envuelve tomar resistencia á los mandatos de la autoridad que había ordenado su captura, lo que lo vió paseando en el pueblo de Chilcas, tras de estar perseguido por la fuga realizada de la Cárcel de ésta villa



1899-1900

Sello 7o. - de OFICIO

en la mañana de seis de Dímino de año próximo pasado; **Noveno:** que Gregorio Gutiérrez, fugo también en primores de Mayo último, luego que le sacó de la cárcel el ex-alcalde Pedro Navarro, para llevarlo a su casa y darle de comer, segun ha expuesto éste, sobre cuya extracción abusiva y licenciosa, se ha abierto el respectivo juicio contra el promovido ex-alcalde, por cuerda separada, como lo evidencia el certificado de fojas ciento veinticuatro; **Décimo:** que aunque los encarcelados se han propuesto negar, de que son abigeos, en sus instrutivas y confesiones, todos los testigos del sumario, exponen lo contrario; resultando de esto, acreditada su criminalidad, asi como el hecho de la fuga de los cuatro; la altanería de Echavizurin, el saltamiento de Laynes, si en madre, segun las aclaraciones de Clemente Candia, si fojas ciento treinta y de Miguel Ramírez si fojas ciento treinta y uno, y la grave herida infiada por el mismo Laynes, al experado Escobar; **Undécimo:** que recibida la causa a juzgar, por auto de fojas veintitres y prologado el término por el de fojas veinticuatro. Cuaderno corriente, en observancia de la segunda parte del artículo ciento diez y seis del Código de Enjuiciamientos Penal, el defensor de los reos, presentó a los testigos Domingo Ramírez, Santiago Tines, Nicolás Curo, Narciso Pinta y Agustín Chafentine, enjas de

claraciones, lejos de favorecer a los reos les
son adversas, o contraproducentes; **Duo-**
decimis: que estando plenamente probada
la delincuencia de los encarcelados, la ley,
el orden social y la conveniencia pública,
exigen imperiosamente su castigo, para
ejemplo de otros ladrones, que por des-
gracia pululan en ésta Provincia, so-
temiendo el infame comercio con los del
mismo oficio que existen en las Provincias
vecinas de Cangallo, Andahuaylas y Huanc-
ala; **Dicimotercio:** que prescribiendo el vi-
ciso tercero del artículo trescientos veintiue-
te del Código Penal, que el que se hubie-
se asociado a tres ó mas personas para
cometer el robo, debe ser castigado con peni-
tenciaría en primer grado, es consiguiente
aplicarles dicha pena a los encarcelados, que
formando cuadrilla han contraido el per-
nicioso hábito de perjudicar a los vecinos
considerándose como circunstancias agra-
vantes en todos ellos, su reincidencia en
el pillaje y la puga durante el juicio;
siendo algo más en Laynes y Echarizgu-
rin, en el primero, por haber infiada gra-
ve herida a Francisco Escobar y faltado
a su madre, y el segundo, por haber es-
tropeado con envidad a muchas perso-
nas indefensas, haciendo poco aprecio
de las leyes y de las autoridades lega-



Sello 7º. - de OFICIO

mente constituidas - Por estos fundamentos y demás que fluyen del estudio detenido del proceso - **Fallo:** que debo condenar como en efecto condencó a los reos Esteban Laynes, Domingo Echavizum, a la pena de penitenciaría en primer grado, aumentada en dos términos, que son ocho años, y a Fiburcio Laurente y Gregorio Gutiérrez, a la misma pena en primer grado, con las acciones prescritas en el artículo treinta y cinco del Código Penal: - Y por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo promuevo, ordeno y firme, haciendo audiencia en el local de mi despacho público: hágaseles saber a los reos por despacho dirigido al Señor Juez de primera instancia de turno en lo criminal de Chacabuco. Consultar al Tribunal Superior, si no fuere apelada en el término de la ley. San Miguel, Marzo veintiocho de mil ochocientos ochenta y uno = Chacabuco Santacruz = Dio y promoció la sentencia que precede el Señor Juez de primera instancia que la suscribe, haciendo audiencia en el local de su despacho público, siendo horas una y media de la tarde del dia veintinueve de marzo de mil ochocientos ochenta y uno, a presencia de los testigos Don Fades Samore y Don Manuel Vergara. Doy fe = Fades Samore = Manuel Vergara = Ante mi Chacabuco Molina = Chacabuco

Auto de voto
de 50 v.

ocho, mas díz y siete de mil ochocien-
tos ochenta y tres = Vistos: de conformi-
dad con lo expuesto por el Señor Pís-
cal, cuyos fundamentos se reproducen:
Confirmaron la sentencia apelada de fojas
treinta y tres, su fecha veintimayo de ellar-
go de mil ochocientos ochenta y uno, por
la que se condena a los reos Esteban Lay-
nes y Domingo Echavizurin a la pena de
penitenciaria en primer grado, aumenta-
da en dos términos, que son ocho años; y
a Tiburcio Laurente y Gregorio Gutierrez, a
la misma pena en primer grado, con las
accesorias prescritas en el artículo trein-
ta y cinco del Código Penal; ampliando
la con la responsabilidad civil; y los de-
volvieron, exhortando el ojal del juez de
la causa, para que dicte las medidas
convenientes, a fin de que se haga efec-
tiva la aprehension de los reos propug-
nados y fijos de la causa. S.S. - Juan
Quet = Caicedo = Casilla = Miguel Tu-
dela = Agustín Parapera = Proveedor
y firmaron el auto que precede los Se-
ñores Vocales y comparecidos que suscriben en
el dia de la fecha: certifico = José
M. Pantoja. = San Miguel. Julio
Cinco de mil ochocientos noventa y
seis = Recibido el presente oficio y ma-
nifestandole en él, que el encargado



Domingo Chavijurín, sentenciado a la pena de penitenciaría, ha sido aprehendido entre los insurrectos del pueblo de Chileaz, como primer cabecilla, saqueó testimonio de la sentencia promulgada contra dicho reo y auto confirmatorio del Tribunal Superior, de fojas treinta y tres y fojas de cincuenta vuelta del expediente criminal seguido contra aquél y otros por ladrones esnuestriarios, y remitase al Señor Coronel Prefecto del Departamento, para que se sirva disponer su ejecución y cumplimiento, enviando al lugar de su condena, haciendo de noche o revisión a Ayacucho, por conducto de la Subprefectura de la Provincia, la misma que consultará las precauciones y seguridad debidas, para evitar su evasión en el camino; dibiendo advertirse que el otro reo Esteban Lajnes, comprendido también en la enunciada sentencia, dejó de existir después de su fuga ahogado en el río de Pámpas, como lo acreditan el oficio de fojas cincuenta y cuatro y fojas cincuenta y cinco, Cuaderno segundo = Rúbrica del Señor Cruz = Ante mi fuiro.

Así consta y aparece de su

VB.

original, al que me refiero en lo
que se necesita. Huanta, May 15 de
1900.

Santacruz

EDUARDO ROMERO





115

1899-1900
Sello 7º. - de OFICIO

Mayo 15 de 1900.

Sr. Secretario de Cámara de la
Ultima Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

En cumplimiento del respetable
decreto de esa Ultima Corte Superior de Ju-
sticia, de 16 del mes ppdo., me es honro-
so elevar por el estimable conducto de U.,
adjunto al presente en ffs. el testimo-
nio de la sentencia pronunciada con-
tra Domingo Echavizurin y otros, por ladro-
nes conuento dinarios, para su remisión
a la Dirección de Justicia, por conducto
de la Prefectura del Departamento.

Dios q.d. a U.
Angel Santacana

Ayacucho Junio veinte
de mil novecientos —

Recibidos en el dia; resini

anse en el dho a la Puebla
ra del despachamento, e opo-
cio que antecede, igualmente
que el testimonio de su
referencia.

A handwritten signature in cursive script, appearing to read "C. M. Mariano".